El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto de 26 de abril de 2023

Radicación Nro.: 66001-31-05-003-2015-00354-03

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Néstor Ancizar Aristizábal Henao

Demandado: Colpensiones y Unilever Andina Colombia Ltda.

Juzgado de origen: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: COSTAS / A CARGO DE LA PARTE VENCIDA EN EL PROCESO / RÉGIMEN APLICABLE / ACUERDO 1887 DE 2003 / CRITERIOS A TENER EN CUENTA / MÍNIMOS Y MÁXIMOS FIJADOS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA / NATURALEZA Y CUANTÍA DEL PROCESO / CALIDAD Y DURACIÓN DE LA GESTIÓN.**

El Código General de Proceso, dispone en su artículo 365 modificado por la Ley 1395 de 2010, la condena en costas a la parte vencida en juicio o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya formulado…

… para establecer el valor de las costas, deben observarse una serie de circunstancias propias, que se extraen del debate procesal en estricto cumplimiento del canon 366 ibídem, que dispone en su numeral 4º: “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales…”

Ahora bien, la normatividad vigente respecto a las tarifas de agencias en derecho es el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, acto administrativo que empezó a regir a partir de la fecha de su publicación que lo fue el 5 de agosto de esa anualidad y aplicaba para los procesos iniciados a partir de esta data. En ese sentido entonces, teniendo en cuenta que el asunto que concentra la atención de la Sala fue iniciado con anterioridad a esa data el 30 de agosto de 2013, la tasación de agencias en derecho se guía por la legislación anterior, que lo es el Acuerdo 1887 de 2003. (,,,)

La norma, como puede verse, otorga al operador jurídico la facultad de moverse entre los topes mínimos y máximos establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, debiendo antes analizar los presupuestos a tener en cuenta dispuestos en la norma trascrita.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Acta de Sala de Discusión No 62 de 24 de abril de 2023

En la fecha, procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por Unilever Andina Colombia Ltda. contra el auto de fecha 17 de enero de 2023 por medio del cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira aprobó la liquidación de las costas dentro del proceso **ordinario laboral** que el señor **Néstor Ancizar Aristizábal Henao** le promueve a **Colpensiones** y a **Unilever Andina Colombia Ltda.** cuya radicación corresponde al Nº 66001-31-05-003-2015-00354-03.

**ANTECEDENTES**

El señor Néstor Ancizar Aristizabal Henao y Unilever Andina Colombia Ltda. formularon recurso de apelación contra el auto de fecha 19 de enero de 2022, mediante el cual el Juzgado de conocimiento aprobó las costas procesales en contra de la parte demandada conformada por Colpensiones y Unilever Andina Colombia Ltda. en cuantía de $5.942.425 correspondiente a: $5.922.425 por agencias en derecho y $20.000 por cuenta de los gastos observados en el proceso.

En la providencia proferida en esta Sede el 19 de septiembre de 2022, las costas fueron modificadas para ser fijadas por valor de $10.020.000, lo que de suyo implica que el recurso de apelación formulado por Unilever Andina Colombia Ltda. fue decidido desfavorablemente y en razón de ello fue condenada en costas en un 100% a favor de la parte actora.

Una vez arribó el expediente al juzgado de primera instancia, las agencias en derecho fueron liquidadas conforme lo indicó el Superior y las originadas en el recurso fueron fijadas y calculadas en la suma de $1.600.000. Ambos montos fueron aprobados mediante auto de fecha 17 de enero de 2023.

Inconforme con esa decisión Unilever Andina Colombia Ltda.  interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que fundamentó en la normatividad que regula la fijación de agencias en derecho, para indicar que las costas fueron tasadas por un valor mayor al que corresponde y no atiende a la realidad procesal, pues aunque admite la complejidad del trámite, el mismo se adelantó con normalidad y sin que mediara la intensión por parte de esa sociedad de dilatar su definición, por lo que debe reducirse el valor fijado por este concepto en función de la actividad desplegada por las partes.

En providencia de 2 de febrero de 2023 el juzgado de conocimiento, luego de hacer un recuento normativo relacionado con la condena en costas y los criterios que deben ser tenidos en cuenta para su liquidación, admitió haber incurrido en el yerro de observar para tal efecto el Acuerdo PSAA16-20554 de 2016 y no por el Acuerdo 1887 de 2013, como legalmente correspondía.

Aclarado lo anterior, analizó los argumentos expuestos en el recurso en orden a señalar que no desbordó el límite establecido en el Acuerdo, dado que el numeral 2.6.1 del artículo 6º del referido acuerdo establece que cuando se trata de autos en proceso ordinario, se pueden fijar hasta 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Refiere que, en este caso, la actuación cuestionada corresponde a la surtida ante el Superior en la que fue decidido el recurso de apelación formulado contra el auto que aprobó las costas tasadas en primera instancia, resultando, Unilever Andina Colombia Ltda., nuevamente condenada en costas, por lo que el juzgado se limitó a fijarlas en un monto que estima no es desbordado, pues solo consideró un salario mínimo legal vigente de los “hasta 5” que permite la norma.

De acuerdo con lo anterior, se mantuvo en la decisión procediendo a conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandada, en el efecto suspensivo.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, Colpensiones presentó alegatos de conclusión trayendo a colación la jurisprudencia de esta Sala para concluir que las agencias fijadas se encuentran ajustada a derecho.

Unilever Andina Colombia Ltda. a su vez retomó los argumentos expuestos al momento de recurrir la decisión, adicionando que en el proceso no se incurrió en gastos innecesarios y la actuación de esa sociedad siempre estuvo enmarcada por la colaboración y la buena fe con la que actúo en este asunto.

Reunida la Sala, lo que corresponde es la solución del siguiente

**CONSIDERACIONES**

**Problema jurídico**

***¿El monto fijado a título de agencias en derecho se acompasa con los criterios establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003?***

1. **FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO**

El Código General de Proceso, dispone en su artículo 365 modificado por la Ley 1395 de 2010, la condena en costas a la parte vencida en juicio o  a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya formulado; así como a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Es indiscutible que, para establecer el valor de las costas, deben observarse una serie de circunstancias propias, que se extraen del debate procesal en estricto cumplimiento del canon 366 ibídem, que dispone en su numeral 4º: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Ahora bien, la normatividad vigente respecto a las tarifas de agencias en derecho es el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, acto administrativo que empezó a regir a partir de la fecha de su publicación que lo fue el 5 de agosto de esa anualidad y aplicaba para los procesos iniciados a partir de esta data. En ese sentido entonces, teniendo en cuenta que el asunto que concentra la atención de la Sala fue iniciado con anterioridad a esa data el 30 de agosto de 2013, la tasación de agencias en derecho se guía por la legislación anterior, que lo es el Acuerdo 1887 de 2003.

Dicho Acuerdo, *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, en el capítulo que se ocupa de las actuaciones ante la justicia del trabajo –Capítulo II- establece en el numeral 2.6.1 del artículo 6° que, en los procesos ordinarios, cuando se trate de la apelación de autos, la tarifa que debe observarse es de *“Hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes”****.***

La norma, como puede verse, otorga al operador jurídico la facultad de moverse entre los topes mínimos y máximos establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, debiendo antes analizar los presupuestos a tener en cuenta dispuestos en la norma trascrita.

**2. EL CASO CONCRETO**

Lo primero que debe decirse es que fuera de cualquier discusión se encuentran las costas aprobadas por el juzgado de conocimiento con relación a la actuación de primera instancia, pues la controversia surgida sobre ellas fue definida por esta Sala de Decisión mediante providencia proferida el 19 de septiembre de 2022, con ponencia de la mayoría de los integrantes de la Corporación y con salvamento de voto de quien ahora cumple con la carga de sustanciar la presente decisión. En esa oportunidad se fijó a título de costas, por la actuación surgida en el juzgado de conocimiento, la suma de $10.020.000.

Ahora, como en esa oportunidad, Unilever Andina Colombia Ltda. fue condenada en costas, siendo fijadas por el juzgado de conocimiento la suma a $1.160.000. Es sobre ese monto y la actuación surtida en esta Sede que se analizará los argumentos expuestos por el recurrente en esta oportunidad.

Al respecto, es preciso recordar que el numeral 1° del artículo 365 del CGP establece que *“Se condenará en costas (…) a quien se le resuelva desfavorable el recurso de apelación (…)”*, lo que permite concluir que al no prosperar la alzada formulada por Unilever Andina Colombia Ltda., contra el auto que fijó, liquidó y aprobó las costas de la instancia anterior, correspondíaemitir condena en su contra por tal concepto, con independencia de la buena fe y colaboración prohijada en este asunto por la sociedad demandada.

También es preciso traer a colación que en la sentencia STL10364-2020 la Sala de Casación Laboral instó a esta Sala a tener en cuenta que la condena en costas se debe fulminarse con independencia de los factores subjetivos que pudieren existir en favor de la persona que resulte vencida o de aquella a quien se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

Entrando entonces a definir lo que es motivo de controversia, procederá la Sala a establecer si el valor de lo considerado por la *a quo*a título de agencias en derecho se ajusta o no a los parámetros establecidos en el ordinal 4º del artículo 366 del C.G.P.

Para el efecto, se tiene que la actuación en esta instancia se inició el día 19 de abril de 2022, cuando fue recibido el expediente en la secretaria del Juzgado y finalizó con decisión de fondo el 19 de septiembre de igual año, es decir el trámite tuvo una duración de 5 meses y en ella se advierte que la actuación de la parte actora se concreta en una única oportunidad procesal para intervenir, como lo es la etapa de alegatos, lo cual hizo de manera oportuna.

Ahora, al ser la condena de costas impuesta a favor del promotor de la litis, es su actuación la que interesa para definir la controversia planteada y, frente a ella, solo cabe decir que, como quiera que el monto fijado, liquidado y aprobado en la instancia anterior -$1.160.000-, se ajusta a los criterios establecidos en la normatividad que regula el asunto, ubicándose incluso en el rango menor de salarios mínimos previsto en la norma, no hay razón alguna para modificar la tasación realizada por la a quo.

Costas en esta instancia a cargo de Unilever Andina Colombia Ltda., por no resultarle favorable la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

**RESUELVE**

**CONFIRMAR** las agencias en derecho tasadas por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira en relación a la actuación surtida con anterioridad en esta Sede.

Costas en esta Sede a cargo de Unilever Andina Colombia Ltda.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado

En compensación por hábeas corpus